**10056/2025 “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 31522-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, a fs. 280/282, el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 1734/12, recaída en la actuación SIGEA 12197-14477-2005, y declaró que el importe de tributos a exigir con relación a la destinación de importación temporaria 02 001 IT14 001953C ascendía a **$276.025,74**, más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero. Impuso las costas de este punto a la actora.

(ii) Revocó la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias; con costas al demandado.

Para decidir como lo hizo con relación a los rubros de la liquidación tributaria que fueron revocados, consideró que debía ajustar su pronunciamiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas F. 195.XLII “Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ DGA” y I.49.XLII “IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA”, sentencias del 14/08/13, así como al precedente CAF 38004/2007/CS001 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/19.

**2°)** Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 292/vta., que se concedió a fs. 294, se fundó a fs. 295/298 y fue replicada a fs. 301/302vta.

**Cuestionó la condena en costas en lo que respecta a la revocación parcial de rubros de la liquidación tributaria.** Argumentó que los fallos de la Corte citados en el pronunciamiento eran posteriores a la formulación del cargo y al inicio de esta actuación. Además, señaló que las particularidades del caso y su complejidad jurídica justificaban el apartamiento del principio general de la derrota y la distribución de las costas por su orden en este punto. Citó jurisprudencia en sustento de esta posición.

**3º)** Que el agravio del recurrente no puede prosperar, toda vez que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de **mutuos y recíprocos vencimientos** en la anterior instancia.

A este respecto, se remite a lo dicho por esta Sala en la causa 4327/24 “Transportes Cuevas de Nerja SRL (TF 32613-A) c/ DGA”, sentencia del 18/4/24.

Se aclara que dicha conclusión se impone en el caso porque el importe correspondiente a los rubros revocados había sido específicamente cuestionado por la importadora (v. formulario F4, a fs. 1).

Además, no se aprecian otros motivos que justifiquen la dispensa, a poco que se advierta que los precedentes de la Corte datan del 14/8/13 y del 26/11/19, mientras que la

decisión apelada se emitió el 13/9/24. Es decir, que el recurrente pudo haber obtenido el resultado que pretende ejerciendo en tiempo útil la facultad que le confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero—.

En definitiva, se considera justificada la distribución de los gastos del juicio en proporción al éxito que obtuvo cada uno de los litigantes, con arreglo a la pauta que establece el artículo 71 del código procesal supletoriamente aplicable.

**4°)** Que, a fs. 306/vta., se regularon los **honorarios de la representación letrada de la parte actora**, los que fueron apelados por bajos a fs. 311 y por altos a fs. 315. Ambos recursos se concedieron a fs. 316.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto discutido en el juicio, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por Enrique Benítez Cruz en el doble carácter de letrado apoderado de la parte actora, durante las dos primeras etapas del proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **ELEVAR** los emolumentos fijados a su favor y a cargo del Fisco Nacional a la suma de **$**345.853,73 (arts. 6º, 7º, 9º, 37, 38 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión en debate, el resultado obtenido y el monto del asunto; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el citado letrado durante la tercera etapa del proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación (v. fs. 265/268), corresponde **REDUCIR** sus honorarios a cargo del Fisco Nacional a la suma de **$**317.331 ——equivalentes a la cantidad de 4,6 UMA—— (arts. 16, 19, 20, 21, 29 inc. a, 51, 58 inc. a, y ccdtes. de la ley 27.423, y resol. CSJN SGA 580/25).

Siguiendo idénticas pautas, corresponde **ELEVAR** los honorarios del Dr. Benítez Cruz que se encuentran a cargo de su mandante a las sumas de: $841.172, por las primeras dos etapas del juicio; y $655.357,5 ——equivalentes a la cantidad de 9.5 UMA——, por la tercera etapa.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley 27.423, corresponde **REGULAR** los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz por su actuación en esta instancia (cfr. contestación de agravios de fs. 301/302vta.) en la suma de **$**234.549 ——equivalentes a la cantidad de 3,4 UMA——; importe íntegramente a cargo del Fisco Nacional.

Se deja constancia que la regulación que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que ——en su caso—— deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo. Además, deberá cancelarse –en lo pertinente– de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423.

**5°)** Que resta tratar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. proveído del 21/4/25).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia




#39895869#454249336#20250506100712732

de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de **$2.350** (v. proveído del 9/4/25, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar la apelación del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 280/282 en cuanto fue materia de recurso; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) Modificar la regulación de honorarios de fs. 306/vta. y regular los de la Alzada del modo en que surge del considerando 4°.

3) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo del Fisco Nacional de conformidad con lo dispuesto en el considerando 5°.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 06/05/2025*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#39895869#454249336#20250506100712732